Expediente: **1888/23**
Carátula: **COPELLS S.R.L. C/ EDET S.A. S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **11/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27137565604 - COPELLS S.R.L., -ACTOR/A
90000000000 - EDET S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1888/23

H102314938080

JUICIO: COPELLS S.R.L. c/ EDET S.A. s/ SUMARIO (RESIDUAL) (Expte. n° 1888/23 – Ingreso: 27/04/2023).

San Miguel de Tucumán, 10 de mayo de 2024

Y VISTO:

Para resolver el recurso de revocatoria deducido por la parte actora, del cual;

RESULTA:

El 06/05/2024 la actora interpuso recurso de revocatoria en contra del decreto del decreto del 09/05/2024, providencia que ordenaba –entre otras disposiciones– la adecuación del proceso, el otorgamiento del trámite ordinario y el pago de las tasas y aportes proporcionales.

La accionante argumenta que el decreto no se ajusta a derecho en tanto su parte actora es una empresa usuaria que se encuentra en una relación de consumo, como destinataria final del servicio de energía eléctrica que la accionada suministra en condiciones monopólicas. Entiende la recurrente que la Ley 24.240 no realiza distinciones de lo que debe entenderse por beneficio propio y que la reforma introducida por la Ley n.° 26.361 eliminó la redacción del artículo 2, según el cual no tendrán el carácter de consumidores quienes consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios. Remarcó la calidad monopólica de la empresa demandada en virtud de la cual las personas físicas o jurídicas se constituyen en usuarios finales. Entendió que resulta consumidor toda persona física o jurídica que adquiera o utilice servicios como destinatario final en beneficio propio y advirtió que la firma actora es destinataria final ya que la electricidad no sale de su planta para su reventa o redistribución.

Citó jurisprudencia.

En subsidio deduce recurso de apelación.

Por decreto del 09/05/2024 los autos son llamados a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. Mediante su escrito de demanda agregado el 21/12/2023 la firma actora COPELLS S.R.L. dedujo demanda en contra de EDET S.A. por los daños y perjuicios derivados de los incumplimientos respecto de las obras necesarias para el suministro efectivo y eficiente del servicio de energía eléctrica en la planta industrial de la actora. Allí describe que la actividad industrial de la sociedad actora se lleva a cabo en una Planta Fraccionadora de Azúcares y Cereales Secos ubicada en la localidad de El Cevilar, Cruz Alta. Se relata que la actora es usuaria del servicio público suministrado por EDET con el servicio habilitado n.° 623756-T2 y que hasta diciembre de 2020 la ecuación de producción industrial de la planta y potencia suministrada cubría los requerimientos necesarios para el funcionamiento de la misma dentro del servicio T2. Señala que, ante el incremento de producción industrial de la planta, su parte solicitó el cambio de servicio T2 al Servicio T4-BT (50 KW- 100 KW) para atender las necesidades comerciales de producción y que, previo análisis de la factibilidad de potencia, el 05/04/2021, EDET se comprometió a ejecutar obras previo pago de un aporte de distribución reintegrable. Cuestiona que la demandada incumplió con la instalación del servicio requerido y detalla un cuadro de incumplimiento del suministro de energía eléctrica. Sostiene que esta situación imposibilitó la atención de las contrataciones realizadas. En base a esos fundamentos esgrime como pretensión procesal la suma de $911.649,02 por los daños producidos a los equipos industriales por la baja tensión, $15.613.449,70 por el costo improductivo por cortes de suministro, $23.335.496,10 por lucro cesante, $4.671.099,22 por pérdida de chance y $89.103.388,08 por daño punitivo.

En este contexto, mediante decreto del 25/04/2024 se ordenó adecuar el proceso conforme lo normado por el artículo 134 del Código Procesal Civil y Comercial Ley n.° 9531 (CPCC) y otorgar trámite ordinario al proceso. Se ordenó también a la actora reponer la tasa proporcional por apersonamiento, bonos profesionales y aportes de la Ley n.° 6059. En contra deeste proveído se dedujo el recurso de revocatoria que viene a resolver, planteo que –por los motivos que a continuación se desarrollan– debe ser rechazado.

2. La sociedad actora afirma en su escrito recursivo ser usuaria y destinataria final del servicio de energía eléctrica, circunstancia que se contradice con el propio cuadro fáctico expuesto por ella misma en la demanda. En efecto, invoca ese carácter de destinatario final de un servicio pero achaca a la demandada el incumplimiento de una obra específica dirigida única y exclusivamente a atender la mayor demanda de la producción industrial de la planta.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 1 de la Ley de Defensa del Consumidor n.° 24.240 y modificatorias (en adelante LDC) define como consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. La noción de consumidor final alude a una transacción que se da fuera del marco de la actividad profesional de la persona ya que no va a involucrar el bien o servicio adquirido en otra actividad con fines de lucro. De esta forma, todas las operaciones realizadas sin motivos profesionales están alcanzadas por la normativa tutelar (Santarelli, F. “Normas de protección y defensa de los consumidores”, en: Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R. Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, Buenos Aires: La Ley 2009, p. 30).

Tal como se señaló en la providencia recurrida, es cierto que las personas jurídicas con fines de lucro pueden eventualmente ser consideradas consumidoras, pero ello no excluye la noción de consumidor como destinatario final del bien o servicio. En este sentido, la doctrina ha elaborado distintas pautas para determinar la situación del empresario como consumidor: a) el derecho del consumidor es un orden protectivo especial que no regula “el mercado” o “el consumo” sino que

brinda protección a las personas físicas o jurídicas que intervienen en él en condiciones de vulnerabilidad; b) el carácter de consumidor se presume siempre de las personas físicas y de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, mientras que esa presunción no opera respecto de comerciantes o empresas; c) el carácter de consumidor puede presumirse respecto de comerciantes o empresas cuando intervienen en operaciones realizadas fuera del ámbito de su actividad profesional habitual; y d) los comerciantes y las empresas, para ser consumidores, no deben adquirir o utilizar el bien como insumo directo de su actividad productiva o comercial (Rusconi, D. Manual de Derecho del Consumidor, citado por Chamatropulos D. – Nager, M. “La empresa como consumidora” en La Ley, 02/04/2012, AR/DOC/394/2012). En similar sentido se ha entendido que la aplicación de la LDC se discute en casos de pequeñas empresas en las que hay vulnerabilidad, pero en el caso de empresas que consumen y en las que no hay ninguna situación de inferioridad, no hay razón para plantearse la duda, que es lo que ocurre por ejemplo con los grandes consumidores de servicios públicos (Lorenzetti, R. Consumidores, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 106).

En base a tales parámetros se puede advertir con claridad que la propia actora invoca su carácter de sociedad comercial, que contrató un servicio destinado exclusivamente a su actividad industrial y requería que la demandada cumpla con un servicio de electricidad de alta tensión para poder incrementar las mayores necesidades de producción. En otras palabras, de acuerdo al propio relato de los hechos que fundan la demanda, el servicio contratado no estaba destinado a ser consumido por la sociedad en calidad de "consumidor final", sino que el objeto del vínculo jurídico entre las partes era el suministro de un servicio de electricidad diferencial utilizado como insumo para la maquinaria industrial del establecimiento fabril.

En adición, es dable resaltar que la propia actora manifiesta en su demanda que la solicitud de cambio de servicio T2 se realizó para "...atender las necesidades comerciales de producción" (sic). Ante esta situación, cabe remarcar que la envergadura del consumo de energía eléctrica que motivó la solicitud de cambio de servicio T2 y que fuera manifestado expresamente por la actora, pone de relieve la existencia de un uso industrial del servicio de energía eléctrica, el cual se contrapone a un uso doméstico que resulta más acorde a la noción de "destino final", la que justifica y determina el ámbito de aplicación de la protección acentuada que brinda el régimen tuitivo de los consumidores y usuarios en nuestro derecho.

3. Es por los motivos arriba expuestos que la cita jurisprudencial en la actora fundamenta su recurso es inaplicable al caso. En efecto, en el precedente invocado por la sociedad actora, la Sala I de la Excma. Cámara del fuero tenía como objeto los daños y perjuicios originados por la falta de habilitación del servicio de energía eléctrica en un inmueble rural que tenía por destino la vivienda del actor y un emprendimiento de cría de aves de granja (Cám. Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Demetrio Juan c/ EDET .S.A.”, Sent. 1 del 02/02/2018). El Tribunal entendió –de manera razonable– que la expresión legal “en beneficio propio o de su grupo familiar o social”, en principio “no excluye a las personas físicas o jurídicas que se sirven del servicio con otro propósito o finalidades mixtas (por ejemplo, para uso personal y/o comercial, como sería el caso en que la energía sea empleada para iluminar un local u oficina)”. Para justificar esa solución el fallo cita jurisprudencia nacional que definía que todos los usuarios de servicios públicos gozan de protección constitucional obviando el carácter comercial que se le daba al consumo de energía eléctrica, en consecuencia, su aplicación “lateral” a un proceso de producción.

En el caso bajo análisis surge notorio de los hechos narrados en la demanda que no se configura un supuesto de uso mixto del servicio de energía eléctrica. COPELLS S.R.L. no invoca un problema del suministro del servicio utilizado para el normal desarrollo de la actividad social (como por ejemplo, iluminación de la fábrica, equipos de aire acondicionado, etc.). Según su propio relato ese suministro estaba garantizado con el servicio identificado como “T2”. El incumplimiento que achaca a la

demandada, - y en el que motiva la demanda-, se refiere de manera puntual a un servicio especial contratado con fines exclusivamente industriales. No se trata de una aplicación “lateral” de la energía para la producción, sino que en este caso –según su propia postura– se trata de un suministro diferenciado solicitado para incorporarlo a la actividad de producción de la fábrica. En palabras de la propia sociedad, la obra que EDET habría incumplido tenía como único objetivo las crecientes necesidades comerciales de producción y el aporte de potencia necesarios para el funcionamiento de las máquinas instaladas en la fábrica. Se trata de un servicio diferencial que por sus características resulta evidente su utilización para fines comerciales, circunstancia que impide la configuración de una relación de consumo que amerite otorgar a la actora el beneficio de justicia gratuita y el trámite procesal abreviado que prevé el art. 53 LDC, por lo que considero que el decreto de fecha 09/05/2024 es ajustado a derecho.

Por ello:

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por la parte actora en contra del decreto del 25/04/2024.

II. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

HÁGASE SABER.

SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMECIAL COMÚN X° NOM.

Actuación firmada en fecha 10/05/2024

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.